



Documento	DIRECTRICES DE USO DE LOGOTIPOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA BASADOS EN LA MARCA NACIONAL REGISTRADA EN LA OEPM SOBRE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	
Nombre	DIRECTRICES PARA EL USO EN PRODUCTOS ECOLÓGICOS DE LOGOTIPOS DE CONTROL CUYO DISEÑO SE BASE EN LA MARCA NACIONAL REGISTRADA DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	
Unidad	Subdirección General de Calidad Diferenciada y Producción Ecológica (SGCDPE)	
Clave	DI-LOG-ECO	
Versión	versión final	
Fecha de aplicación	2019	
Elaborado por:	Subdirección General de Calidad Diferenciada y Producción Ecológica	Conforme:
Fecha: 9/10/2018		Mesa de coordinación de autoridades competentes de las CCAA en materia de Agricultura Ecológica.
		Fecha: 10/10/2018



1. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN

El presente documento tiene por objeto desarrollar unas directrices de uso para el empleo en productos ecológicos, entendiéndose como tales los que cumplen con el Reglamento (CE) 834/2007 y sus Reglamentos de desarrollo, de logotipos basados en el logotipo nacional de la producción ecológica.

Su justificación se basa en la necesidad de evitar que la presencia de menciones o referencias geográficas en los logotipos de la producción ecológica puedan inducir a error al consumidor de un producto respecto al origen del mismo, especialmente cuando éste se encuentra protegido por una figura de calidad vinculada a una determinada zona geográfica.

2. ALCANCE

Este procedimiento se ha elaborado a iniciativa de la SGCDPE y presentado, debatido y consensuado en el seno de la Mesa de Coordinación de la Producción Ecológica (MECOECO). Por tanto es de aplicación por las autoridades competentes en materia de producción ecológica de las Comunidades Autónomas.

3. ANTECEDENTES

La agricultura ecológica se reguló por primera vez en España a través del Real Decreto 759/1988, de 15 de julio por el que se incluían los productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis, en el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y especialmente en la Orden ministerial de 4 de octubre de 1989, por la que se aprobó el Reglamento de la denominación genérica "Agricultura Ecológica" y su Consejo Regulador.

Posteriormente el Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, estableció el primer marco comunitario para la regulación de este método de producción.

Como consecuencia del citado Reglamento se publicó el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, para establecer determinados aspectos de la aplicación del Reglamento, y en el apartado 2 del artículo 3 del citado Real Decreto se estableció que *"El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aprobará un logotipo que, como símbolo nacional y con independencia de los que puedan establecer las Comunidades Autónomas, tendrán derecho a incluir en sus etiquetas los productos que hayan sido producidos o elaborados de conformidad con la*



establecer las Comunidades Autónomas, tendrán derecho a incluir en sus etiquetas los productos que hayan sido producidos o elaborados de conformidad con la normativa indicada en el artículo 1,..." En base a esta disposición, el Departamento desarrollo el siguiente logotipo nacional de la producción ecológica:



Esta Marca, denominativa y gráfica, se encuentra registrada por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) (www.oepm.es) con referencias M2781560 y M2993627, y aprobada para las Clases 24, 29, 30, 31, 32, 33 y 42 de la clasificación de Niza (alimentos, bebidas, productos agrarios, servicios, textiles, etc.).

Posteriormente, las Autoridades Competentes en materia de producción ecológica de las Comunidades Autónomas desarrollaron, de manera voluntaria, los logotipos ecológicos de sus respectivas autoridades de control, en base a dicho logotipo nacional, a través de pequeñas modificaciones del diseño del mismo y sustituyendo el denominativo "Agricultura Ecológica ESPAÑA" por el nombre del Comité, Consejo o Autoridad competente de la Producción Ecológica específico de la Comunidad Autónoma correspondiente.

La Comisión Europea, a través del Reglamento (CEE) 331/2000 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, aprobó un logotipo comunitario de la producción ecológica que podía incluirse voluntariamente en los productos conformes al Reglamento (CEE) 2092/91.

El cambio al actual logotipo europeo de la producción ecológica se realizó a través de la normativa de desarrollo del marco legislativo específico actualmente vigente, que se compone del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos; del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del anterior; y del Reglamento (CE) 1235/2008 de la Comisión de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de



aplicación del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países.

Así, en el artículo 25 del Reglamento (CE) 834/2007 se establecieron las bases para el uso de logotipos de la producción ecológica, tanto del comunitario como de los nacionales y privados.

En el artículo 24 del mismo Reglamento se establecen las indicaciones obligatorias en el etiquetado de un producto ecológico, entre las que figuran las mencionadas en su letra a) del apartado 1, que fija como indicación obligatoria la inclusión de un código numérico correspondiente a la autoridad u organismo de control de que dependa el operador responsable de la última producción u operación de preparación; o en su letra b) del mismo apartado 1 que establece la obligatoriedad del logotipo comunitario en los alimentos ecológicos envasados.

A su vez, el artículo 57 del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión estableció en su Anexo XI, parte A, el modelo actualmente vigente de logotipo europeo de la producción ecológica, tras la modificación introducida por el Reglamento (UE) 271/2010 de la Comisión, de 24 de marzo.

Además, el Reglamento 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012 sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, en sus artículos 13 y 14, establece la protección jurídica y las relaciones entre marcas y DOP e IGP que se deben respetar.

Por otra parte, el Real Decreto 833/2014, de 3 de octubre, por el que se establece y regula el Registro General de Operadores Ecológicos y se crea la Mesa de coordinación de la producción ecológica, derogó el Real Decreto 759/1988 y el Real Decreto 1852/1993. Sin embargo, la disposición final primera del Real Decreto 833/2014 establece que

“Además del logotipo establecido por el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91, podrá seguir utilizándose el logotipo a que se refiere el artículo 3.2 del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios alimenticios y se establecen las funciones y composición de la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica”.

También dicho Real Decreto establece en el apartado 5 de su artículo 6, las funciones de la Mesa de coordinación de la producción ecológica, entre las que se encuentra la de

“Acordar criterios coordinados para el ejercicio de las actividades de ordenación y control oficial de la producción ecológica”.



4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

Cada vez es más frecuente que un mismo producto alimentario se produzca en conformidad con el método de producción ecológica además de con otro esquema de calidad diferenciada como las DOPs o IGP, lo que implica la presencia de los correspondientes logotipos específicos en el etiquetado del envase del producto; es decir, el logo europeo de producción ecológica (obligatorio), el logo nacional de producción ecológica (voluntario), el logo europeo de DOP/IGP (obligatorio) y el logo específico de la DOP/IGP (obligatorio).

Desde el sector de las DOPs e IGP, así como por parte de asociaciones de consumidores, se ha señalado que la inclusión de la referencia al nombre literal de una Comunidad Autónoma en el logotipo de la correspondiente autoridad de control de la producción ecológica que certifica el producto y controla al operador responsable de la última producción u operación de preparación, podría entrar en colisión con los derechos de Propiedad Intelectual exclusivos al uso de menciones geográficas al origen de los productos amparados por los esquemas de calidad diferenciada DOP e IGP, además de inducir a confusión al consumidor en determinados casos.

La problemática descrita podría producirse no solo de manera hipotéticamente intencional, como por ejemplo maximizando el tamaño de la mención toponímica que hace referencia a la autoridad de control de la producción ecológica, sino incluso en un uso perfectamente legítimo de la misma.

Por otro lado, asociaciones de consumidores y ciertas empresas de distribución también han manifestado la confusión que se produce en las importaciones de países terceros donde se indica el país de origen en el etiquetado del alimento por obligación legal, cuando viene acompañado por un logotipo que incluye el nombre de una Comunidad Autónoma y que se corresponde con la autoridad que ha controlado la última fase de la preparación del producto ecológico antes de su comercialización final y venta al público.

Para evitar esta situación, sin inferir los derechos que correspondan a los distintos métodos de producción y esquemas de calidad diferenciada, y en base a las funciones atribuidas a la MECOECO, se ha debatido la problemática y las posibles opciones para un acuerdo que ofrezca una solución satisfactoria para todas las partes. Este mismo debate se ha celebrado también en la Mesa de Coordinación de la Calidad Diferenciada (MECOCADI) con las Autoridades Competentes de las Comunidades Autónomas en DOP/IGP (que en ciertos casos son coincidentes con las autoridades competentes de la Producción Ecológica).



5. ACUERDO DE LA MESA DE COORDINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA (MECOECO)

Tras los debates que han tenido lugar en las reuniones de la MECOECO de 20 de febrero, 8 de mayo y 10 de octubre de 2018, y en la MECOCADI los días 21 de febrero y 9 de mayo, esta Mesa ACUERDA el cumplimiento de las directrices de uso en alimentos o productos alimentarios, de logotipos autonómicos basados en el logotipo nacional de la producción ecológica, dispuestas en el ANEXO del presente documento. La aplicación de este acuerdo entrará en vigor el **1 de enero de 2019, sin perjuicio de que se puedan utilizar las etiquetas existentes a fecha 31/12/2018 hasta el 31/12/2020 o hasta agotar existencias, lo que suceda antes.**

ANEXO

Directrices de uso de logotipos basados en la marca registrada nacional de la producción ecológica.

En todos los casos en que se utilice un logotipo de la producción ecológica cuyo diseño se base en la marca registrada o logotipo nacional de la producción ecológica, reflejado en el punto 3 del presente documento, se incluirá, exclusivamente:

1. Opcionalmente y preferiblemente en la parte superior, la indicación “*CERTIFICADO POR...*”. (o su equivalente en otros idiomas oficiales).
2. La referencia al comité, consejo u otra autoridad certificadora, que podrá realizarse
 - a. Bien indicando las siglas de su nombre oficial;
 - b. Bien indicando preferiblemente en la parte inferior el código completo según el artículo 27, apartado 10 del Reglamento (CE) 834/2007;
 - c. Bien combinando las opciones anteriores.
3. En los márgenes podrá reproducirse, en un tamaño de letra igual para todos sus términos y, salvo con carácter excepcional cuando resulte ilegible, no superior a 1/10 de la anchura total de la marca, las denominaciones Comité/Consejo de la Agricultura Ecológica/de la Producción Agraria Ecológica o similares (o su equivalente en otros idiomas oficiales); pero sin ningún otro texto que lo pueda relacionar con una determinada región o comunidad autónoma, incluidos los gentilicios.
4. No se podrán añadir a dicho logotipo elementos figurativos o evocativos que lo puedan relacionar con una determinada región o comunidad autónoma.